

LA ADMINISTRACIÓN REAL BAJO LOS AUSTRIAS Y LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS

Dra. D^a. Ana Belén Sánchez Prieto
Prof^a. Titular (EU) de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid

Al unirse en la persona del monarca territorios que conservan su peculiar estructura política, surge en los albores del siglo XVI el problema de institucionalizar la monarquía, es decir, de que el Estado disponga de órganos propios y generales de administración y gobierno, distintos de los existentes hasta entonces en los diversos reinos, coordinando además aquéllos y éstos en un esquema armónico y solidario. Con otras palabras: es preciso que la monarquía cobre entidad administrativa autónoma, y sea por sí misma algo más que la persona del príncipe reinando aquí o allá con título jurídico distinto y poderes heterogéneos.

Por eso, la organización de un aparato burocrático especializado fue característica del Estado moderno. Si el Estado medieval tuvo como fin primario la realización y el mantenimiento de la justicia, el moderno proyecta su actividad a otros varios frentes, aunque reductibles en el fondo a los de gobierno y justicia, necesitados ahora de diferenciación por cuanto a una pluralidad de objetivos correspondía lógicamente la delimitación de competencias de los órganos que habían de atenderlos. Tal tarea no fue nada simple, debido a la frecuencia con que unos mismos órganos estaban facultados para ocuparse de ambos tipos de asuntos. La estructura administrativa, relativamente simple en principio, se hizo más compleja al potenciar el Estado su propia actividad y aplicarla a campos diversos. Ello llevó consigo un creci-

miento de organismos técnicos en lo central, territorial y local, donde se instala una pléyade de funcionarios cada vez más nutrida.

La institucionalización se plasma en el llamado régimen polisinodial, que articula la administración central en una red de organismos colegiados, los Consejos, heredados algunos de la etapa anterior y creados otros de nueva planta.

Los Consejos se hallaban insertos en el poder del rey, pero, en ningún caso, eran titulares de ese poder; toda su actuación era de orden delegada del monarca y a ellos correspondía la ejecución de las decisiones regias.

En contra de lo que pudiera parecer a primera vista, no era el rey quien consultaba a los Consejos, sino que eran los Consejos los que elaboraban las consultas y las elevaban al rey para que éste decidiera. En este sentido, cobra una singular importancia la composición letrada o tecnificada de los Consejos, perceptible ya desde el reinado de los Reyes Católicos para los Consejos de Castilla y de Aragón, porque ello implicaba que la acción de gobierno y, desde luego, la de la justicia que competía al Consejo respectivo, se verificaba siempre de acuerdo a la legalidad del reino. Los consejeros y especialmente los fiscales se convirtieron en los más celosos guardianes del orden constitucional y jurídico de sus respectivos reinos. Esta actuación del Consejo conforme a derecho planteó ya en su tiempo la delicada cuestión del valor de aquellas decisiones regias contrarias a la resolución del consejo; o dicho de otro modo, contrarias o vulnerantes del derecho del reino. Obviamente, la respuesta a este problema está estrechamente vinculada al concepto de soberanía y a los límites que le reconozcan al poder del rey. La mayoría de los tratadistas de los siglos XVI y XVII elogiaron el sistema de gobierno mediante Consejos, el cual, según algún autor, estaría fundado en el derecho divino. De la misma manera coincidían en lo beneficioso que era para el Rey que tomara sus decisiones apoyadas en la autoridad del Consejo; pero en el caso concreto de las resoluciones contrarias a la consulta del Consejo, casi toda la doctrina coincidía que el poder decisorio correspondía al rey por cuanto que los Consejos eran órganos delegados del poder real; afirmación esta que no implicaba que el Rey pudiera gobernar en contra del derecho, cuestión ésta distinta y que ya fue tratada en su momento. Excepcionalmente, algún autor, como el padre Santa María, llegó a sostener que si el Rey se apartaba de la resolución propuesta en la consulta, incurriría en tiranía.

En lo fundamental, los Consejos eran órganos colegiados, compuestos por un presidente, varios consejeros, secretarios y personal subalterno. Asesoran al rey en los asuntos de su competencia y disfrutaban además, según los

casos, de atribuciones legislativas, administrativas y judiciales. Con el tiempo, sin perjuicio de su entidad autónoma, quedan ordenados en un sistema trabado y jerárquico. Ello se manifiesta, de un lado, en que bastantes personas forman parte de varios Consejos distintos cuya sede es la Corte, mientras estos tribunales se envían y devuelven los asuntos para emitir dictamen sobre numerosos problemas que les son comunes. De otro, en que la ordenación jerárquica lleva consigo que presidentes, consejeros, secretarios y el conjunto del personal, pasen de los Consejos menos importantes a los que lo son más, configurándose en ciertos oficios un determinado régimen de ascensos que presta unidad a la estructura del régimen polisinodial en su conjunto.

A la ordenación del sistema de Consejos, que llegó a contar en el siglo XVII con quince corporaciones, se llegó por las siguientes vías. En primer lugar por el mantenimiento de los Consejos bajomedievales de los reinos, según fue el caso de los de Castilla, Aragón y Navarra. En segundo lugar por la segregación, como entidades autónomas, de lo que antes habían sido meras secciones más o menos especializadas de ellos. Así, del de Aragón se desprende el de Italia; del de Castilla el de Indias; y de ambos, los consejos de Cámara correspondientes. Finalmente por la creación de organismos nuevos para hacer frente a la expansión territorial de la monarquía (Consejos de Portugal y de Flandes), o por la conveniencia de tratar autónomamente determinadas materias en algún reino (v.gr. el Consejo de Órdenes) o en la totalidad del Estado (Consejos de Estado, Guerra e Inquisición).

En general cabe advertir dos clases de Consejos a tenor de su competencia: material, en asuntos precisos; o territorial, con atribuciones globales en su marco geográfico, descontadas aquellas expresamente reservadas a los organismos anteriores.

Sin embargo, habida cuenta del doble carácter de esos Consejos de competencia material, en función de su proyección a Castilla o a la totalidad de la monarquía, y dada la peculiar naturaleza de los Consejos de Cámara o del territorial de Navarra, parece oportuno clasificar el conjunto de ellos en cinco categorías distintas: los competentes sobre toda la monarquía, los de gobierno de distintos territorios, el de Navarra, los de Cámara y los aplicados primariamente a la administración de la Corona de Castilla.

Los Consejos con competencia sobre toda la monarquía son los de Estado, Guerra e Inquisición.

El Consejo de Estado es el organismo central de la monarquía, representa la institucionalización de esa nueva forma política y constituye el supremo órgano asesor del monarca, que es su presidente. Estuvo compuesto

principalmente por nobles y prelados de alto rango. Como ha mostrado Feliciano Barrios, su competencia se centró en los más graves asuntos de interés común, entre ellos la política internacional; alcanzando también a otras cuestiones de índole económica, propuestas de oficios, conflictos entre Consejos, censura de libros, etc. Fue creado en 1521 a instancias del canciller Gattinara, sufriendo un profundo reajuste en Granada un lustro después. La reorganización de 1526 dio entrada y poder a los personajes castellanos, aunque habrá que esperar al reinado de Felipe II para que tenga lugar la definitiva “españolización del organismo”.

El Consejo de Guerra fue paralelo al de Estado y tuvo también como presidente al Rey. Tal preeminencia, exclusiva de estos dos Consejos, les confirió un carácter muy especial respecto a todos los demás, con los cuales por su suprema dignidad “no concurrían”, es decir, no entraban en problemas de precedencia o de rango. Al Consejo de Guerra correspondió la propuesta de los mandos militares, construcción de fortificaciones, fabricación de armas, etc., y en general los asuntos bélicos de la monarquía, aunque el Consejo de Estado se ocupó también de las más importantes de estas cuestiones de paz y guerra. Contando con dos secretarías, de Mar y Tierra, el Consejo de Guerra estuvo formado por los propios miembros del de Estado y algunos militares de alta graduación. Ocasionalmente ambos organismos se agruparon en un “Consejo pleno de Estado y Guerra”.

El Consejo de la Inquisición, más conocido como la Suprema (por elipsis de su nombre completo: “Consejo de la Suprema y General Inquisición”), es el organismo central de gobierno del Santo Oficio, y representa, por su inserción en el aparato de la monarquía, la estatalización de la actividad inquisitorial. La Suprema surge, según creemos, en 1488, es decir, diez años más tarde del establecimiento de la Inquisición misma, lo que abona la tesis de que el Santo Oficio debió crearse con una finalidad estrictamente religiosa y sólo más tarde fue objeto de instrumentalización política. La importancia del Consejo fue inversamente proporcional a la de su presidente, el Inquisidor General, difuminándose ante inquisidores autócratas y cobrando en cambio fuerza cuando ellos fueron débiles. En cualquier caso, la Suprema ejerció un severo control sobre la estructura de todos los tribunales inquisitoriales inferiores.

Los Consejos de gobierno de los diversos territorios son los de Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes.

El Consejo de Castilla aparece como el Consejo Real por excelencia, ocupando un primer lugar en la escala jerárquica de los Consejos. Tras superar la animosidad de los comuneros, y pese a ver menguadas sus compe-

tencias por la creación del Consejo de Estado, el Consejo Real disfrutó de importantes funciones administrativas, judiciales —como tribunal supremo— y legislativas; éstas últimas, tanto por vía indirecta, recogiendo las peticiones de las Cortes y redactando leyes, como por vía directa de los autos acordados. Su presidente fue una figura central en la vida del Estado.

El Consejo de Aragón, reorganizado en 1494, estuvo compuesto en el siglo XVI por siete personas: un vicescanciller como presidente, cinco consejeros llamados regentes, y otro que era el tesorero general de la Corona. El vicescanciller y los regentes debían ser letrados, figurando siempre entre ellos dos aragoneses, dos catalanes y dos valencianos. Siguió en rango al Consejo de Castilla, aunque ese segundo puesto le fue disputado por el Consejo de la Inquisición.

De los asuntos de América se encargaron al principio algunos miembros del Consejo de Castilla, pero en 1524 fue establecido un Consejo de Indias independiente. Su excepcional importancia, por la magnitud de los negocios a él confiados, menguó en el reinado de Felipe II, cuando la administración financiera de ultramar le fue sustraída en beneficio del Consejo de Hacienda. Formaron parte de él consejeros togados y de “capa y espada”, con un presidente tan destacado que a veces fue, como en el caso de Medinaceli, el propio primer ministro de la monarquía. El Consejo de Indias sufrió importantes reformas en los años finales del siglo XVII, y un decreto de 1691 fijó su plantilla en un presidente, ocho consejeros togados y dos de capa y espada, dos secretarios y un fiscal.

De los asuntos italianos se hicieron cargo hasta mediados del siglo XVI determinados miembros del Consejo de Aragón, constituyéndose en 1555 un Consejo de Italia autónomo, con jurisdicción sobre los reinos de Nápoles y Sicilia, y el ducado de Milán. Compuesto por seis regentes, tres de ellos españoles y otros tres italianos (un napolitano, un siciliano y un milanés), contó al principio con una sola secretaría, que en 1595 fue dividida en tres, una para cada territorio.

El Consejo de Portugal fue instituido en 1582 a raíz de las reclamaciones presentadas a Felipe II por las Cortes de Thomar. Formaban parte de él seis personas, entre las que destacó el “veedor de hacienda”, cargo de rai-gambre en la administración portuguesa.

Para el gobierno de los Países Bajos se estableció en 1588 un Consejo de Flandes, el cual dejó de actuar al ser cedidos aquellos territorios al archiduque Alberto y a la infanta Isabel Clara Eugenia. En octubre de 1627 fue reorganizado, manteniéndose hasta que Felipe V lo suprimió en 1702.

Mención aparte merece el Consejo Real de Navarra. Al contrario que el resto de los consejos territoriales, que residieron en la corte, la sede del de Navarra se mantuvo en Pamplona por decisión de Fernando el Católico. Reorganizado en 1525, el organismo se compuso de un presidente, seis consejeros y otro personal diverso. El virrey participó activamente en la dirección del Consejo, pero no fue en propiedad su presidente, cargo que recayó en el regente, nombrado de ordinario por el monarca entre algunos de los castellanos presentes en la asamblea. Los consejeros fueron por lo general navarros.

De los Consejos de Castilla e Indias proceden los paralelos Consejos de Cámara, competentes en la propuesta de nombramientos, gracias y mercedes. Tales asuntos ya habían logrado en el siglo XV un despacho autónomo en Castilla, dado que su especial naturaleza no hacía necesaria la audiencia de parte, dependiendo sólo de la voluntad regia. El Consejo de Cámara de Castilla, fundado quizás en 1518, estuvo compuesto en los primeros años por el presidente del Consejo Real y tres consejeros. Su reorganización fundamental tuvo lugar en 1588, al ser estructurado en tres secretarías correspondientes a la triple actividad de gracia, patronato y justicia. Su paralelo para América fue el Consejo de Cámara de Indias, fundado en 1600 a instancias del Duque de Lerma, suprimido ocho años después y restablecido en 1644. Estos organismos aparecen en principio como comisiones desgajadas de los respectivos Consejos territoriales. No obstante, el volumen y entidad de nombramientos y mercedes convirtieron a ambos, y en especial al de la Cámara de Castilla, en corporaciones poderosas e influyentes.

Entre los consejos de administración preferentemente castellana figuran dos Consejos de regular entidad, los de Órdenes y Cruzada, y un tercero, el Consejo de Hacienda, de extrema importancia.

El Consejo de Órdenes entendió de la gobernación y justicia en los territorios de las tres Órdenes Militares castellanas, de Alcántara, Calatrava y Santiago. Proponía al Rey los oficios y beneficios, y controlaba la actividad de las autoridades. Al frente del Consejo, como representante del monarca, figuraba un lugarteniente general.

El Consejo de Cruzada erigido probablemente a principios del siglo XVI, se ocupó en Castilla y Aragón de lo relativo a la concesión papal de la bula de la Cruzada y a la recaudación y administración de sus ingresos. Contó para ello con una contaduría propia y la suprema jurisdicción en los pleitos correspondientes.

La crisis funcional del sistema de Contadurías Mayores así como necesidades organizativas de más largo alcance, dieron lugar a la creación del

Consejo de Hacienda. Ya en 1502 aparece una comisión al margen de las contadurías, que constituye el precedente, señalado por Pérez-Bustamante, de la necesidad de establecer un nuevo organismo que aglutine los esfuerzos dispersos. Tras diversas tentativas en los años siguientes, en 1523 se instituye el Consejo como órgano central de la hacienda castellana. Pese a que su fundación tuviera un cierto carácter de “reforma inadvertida” (Carande), el Consejo adquiere relevancia creciente y desde mediados del siglo XVI aparece compuesto por un presidente, tres consejeros del de Castilla y los contadores mayores. El Consejo de Hacienda controló las rentas y subsidios, proponiendo planes y arbitrios para su incremento y mejor recaudación. El protagonismo de Castilla en el sostenimiento financiero del Estado confirió a este organismo una proyección universal. Ejerció asimismo funciones judiciales, conociendo como tribunal superior de los conflictos surgidos en la cobranza de rentas, si bien la intervención de las Audiencias en ciertas cuestiones fiscales habría de ocasionar no pocos conflictos entre ellas y los contadores mayores de Hacienda, resueltos en la instancia superior del Consejo de Castilla.

Al lado de los Consejos, la otra institución de primer orden en el gobierno de la monarquía es la de los secretarios del Rey. Ya desde la época de los Reyes Católicos se percibe una cierta fricción entre los secretarios y el Consejo, sobre todo a propósito de la distribución de los negocios en la corte y del despacho de la Cámara.

Los monarcas concedieron a muchas personas el título de secretario. Entre esos “secretarios del Rey” se dan en lo fundamental tres tipos diferentes. De una parte, los que ostentan el título como simple distinción retribuida u honorífica, que sobreañade a su propio quehacer. De otra, los que siendo secretarios del rey lo son también de los Consejos, y muy señaladamente del Consejo de Estado. Por último, los que se incorporan al entorno inmediato del monarca y despachan con él como secretarios privados o particulares. Estas dos últimas clases de secretarios desempeñaron un papel de primer orden en la consolidación del aparato administrativo central.

El protagonismo y poder de los secretarios de Estado tuvo una causa muy concreta. Correspondiendo al rey, según vimos, la presidencia del Consejo, él no solía asistir a las reuniones, bien fuera por no coartar con su presencia el libre desenvolvimiento de los consejeros o, lo que es más probable, por estar ocupado en otros menesteres o preferir un sistema de control indirecto. Al no acudir el monarca y mantener al tiempo un despacho privado con los secretarios de Estado, éstos representaron la invisible fiscalización de aquél en el supremo organismo de la monarquía. Desbordan así su espe-

cífica función auxiliar de secretarios de un Consejo, para convertirse en personajes poderosos que controlan el centro neurálgico del Estado.

El cenit institucional de estos secretarios coincide con el siglo XVI, y más específicamente con los años centrales de la centuria, cuando, consolidado el Consejo, existe un único secretario que monopoliza la confianza regia. Es la época del omnipotente Francisco de los Cobos. Con Felipe II, aun manteniendo la influencia y prestigio, decae su poder. Y ello tanto por el reparto de competencias consiguiente al fraccionamiento de la secretaría, como porque esos secretarios de Estado concurren con otros varios – personales o privados– en el núcleo de despacho de un monarca que además, por temperamento y hasta por ingratas experiencias (caso de Antonio Pérez, secretario de Estado de Italia), propende a no confiar excesivamente en nadie.

El despacho de los secretarios de Estado con el monarca fue durante el siglo XVI un despacho a boca, es decir, una reunión del Rey con el secretario, en la que éste informaba a aquél de los diversos asuntos y consultas necesitados de respuesta. Pero lógicamente la voluntad del monarca debía de ser trasladada a los papeles –aunque Felipe II anotara él mismo los documentos con exasperante prolijidad–, y lo que se había decidido en esas entrevistas exigía un trabajo subsiguiente de comunicación a los organismos o personas afectados por los acuerdos. El despacho a boca requería además, como tarea previa, la elaboración de resúmenes y dictámenes en los que el secretario extractaba, para información del rey, las tan a menudo farragosas consultas de los Consejos. El secretario mantenía en fin un copioso despacho por escrito con el mismo monarca, a través de cartas y billetes.

Llamamos secretarios privados a quienes, sin serlo de Estado, disfrutaban de la confianza del rey y despachan directamente con él. En ciertos casos desempeñan también las secretarías de Consejos, pero ello resulta accesorio respecto a su función principal de asistencia al monarca. En el siglo XVI esos secretarios aparecen con frecuencia ocupándose de determinadas clases de asuntos, o despachando de forma indiferenciada aquello que se les encomienda, por lo que tienen un gran valor para una forma especial de despacho, la individual o unipersonal, frente a la colegiada y corporativa de otros órganos como la Audiencia a los Consejos. Su peso político fue grande antes de que los secretarios de Estado acapararan el favor regio, y también después cuando ese exclusivismo se desmorona. Fue así un secretario privado, Mateo Vázquez, quien alcanzó mayores cotas de poder en los últimos años de Felipe II.

Por lo general, los secretarios privados, y también los de Estado, fueron gentes de extracción social media. Adiestrados desde niños en ese “oficio de papeles”, daban sus primeros pasos en las oficialías inferiores de la secretaría de cualquier Consejo, para ascender a las más elevadas, convertirse luego en secretarios y como tales proseguir una carrera administrativa por el verticilo jerárquico de las secretarías de los Consejos. Al llegar a la cúspide – secretarios de Estado, secretarios privados del monarca– eran ellos unos expertos tecnócratas, conocedores de todos los resortes de la maquinaria estatal, que adiestraban a sus hijos y parientes en un oficio basado en la experiencia y que por ello cobró contornos familiares muy precisos. Con los Reyes Católicos abundaron los secretarios aragoneses, protegidos por su paisano el monarca. Desde el reinado de Felipe II hubo un predominio general y notorio de los vascos, concorde con el fenómeno más amplio, subrayado por el profesor Monreal, de la masiva presencia de gente vizcaína en todos los resortes de la administración de la monarquía.

Vista la organización general de la monarquía hispánica, veamos cómo se desarrollaba en este marco institucional la gestión de los asuntos de gobierno y su plasmación en los documentos o, como se decía en su época, las vías de despacho o procedimiento, que no son otra cosa que sistemas de gestión documental sancionados por la ley, que generan documentos fehacientes desde el punto de vista administrativo.

Es preciso aclarar antes de seguir adelante que salvo en pequeños detalles como el uso del papel sellado es imposible distinguir entre las prácticas administrativas del siglo XVI y del XVII, e incluso algunos autores, como José García Oro, consideran como una unidad no sólo los siglos de monarquía Austríaca, sino también los de los Reyes Católicos y la dinastía Trastámara, pues de hecho se mantienen no pocas prácticas heredadas de la Edad Media, como por ejemplo, la de la confirmación de privilegios, y aunque en la tramitación interna de los distintos asuntos se utilizan nuevos tipos documentales que van naciendo al socaire de las necesidades administrativas y de gobierno cada vez más complejas, para las resoluciones finales se emplean en la mayor parte de los casos tipologías documentales heredadas directamente de la Edad Media, como son la cédula y la provisión.

En lo que se refiere a los procedimientos o vías, como se decía en su época, se pueden clasificar en dos tipos netamente diferenciados:

1. Vía de justicia o vía de proceso: Regulada por las Partidas, consistía en la aplicación de la legislación procesal. Solía resultar interminable.

2. Vía de expediente, de gobierno, de gracia u ordinaria: la tramitación se hacía por vía no judicial. Comenzó siendo una abreviación del procedimiento judicial, sin sus formalismos, de modo que la voluntad real podía quedar prácticamente libre de las cortapisas legales. De origen medieval, ya era común en la época de los Reyes Católicos y se menciona expresamente en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 y en las del Consejo de 1490. En las ordenanzas del Consejo de Castilla de 1516 y sobre todo en las instrucciones de 1528 aparece ya exhaustivamente regulado.

Relativamente pronto (desde la consolidación institucional de la Cámara de Castilla) la vía de expediente se desdobra a su vez en dos procedimientos, tramitados de forma ligeramente distinta:

- Vía e Consejo o gobierno: No concluían con una sentencia, sino con un decreto, y muchas veces se eternizaban, sobre todo porque era corriente que las peticiones resueltas negativamente ni siquiera se contestaban. La entidad de trámite podía resolver autónomamente o elevar el asunto a consulta del Rey, y era frecuente que se convocara a las partes a audiencia. La autoridad del Consejo queda de manifiesto tanto por el poder que se le concede para librar cartas sin que sean dadas por mandato del rey, aunque expedidas a su nombre, y validadas por los consejeros, como porque se le hacía depositario de los sellos reales, tanto el mayor como el de la paridad. De hecho, ya las Cortes de 1385 habían establecido que las cartas del Consejo debían ser obedecidas como si fueran firmadas por el Rey.
- Vía de Cámara o de gracia y merced: Pudiéndose remontar en sus antecedentes al consejo secreto de Juan II, es de tramitación rápida y coste económico relativamente reducido, y la participación directa del monarca la hacía ideal para asuntos de gran trascendencia política. Solía utilizarse para los asuntos de gracia, merced, patronato real, alta política y, en fin, todo aquello que puede considerarse bajo la etiqueta de regalía, pero la

única restricción de su actuación está determinada por la persona del Rey y por su voluntad, amparada en la plenitud potestatis, hasta el punto de que es imposible negar en puridad a la Cámara una personalidad independiente de la figura del monarca. Los documentos de resolución se sellaban con el sello de la poridad y eran rubricados por el Rey.

En ambos casos, el procedimiento podía iniciarse, en términos jurídicos, de oficio o a pedimiento de parte. En el primer caso, la iniciación se lleva a cabo mediante uno cualquiera de los tipos documentales intitulados por el Monarca, y de la actuación de oficio quedaba constancia por la terminología utilizada en la motivación de las cartas y provisiones resultantes: “sepades que a nos es fecha relación”, “sepades que nos somos informados”, “bien sabedes como”, etc..

Pero lo normal es que en los procedimientos se originaran por una petición, que en determinadas circunstancias puede adoptar la forma de memorial, si bien los distintos autores no se ponen de acuerdo en el modo de denominar los documentos por los que se iniciaba el procedimiento a pedimiento de parte. Igualmente esta fase se plasma en el tenor documental con frases como “sepades que (tal persona o concejo) nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó”.

Las peticiones no estuvieron reguladas en cuanto a su forma y se constata una evolución que partiendo del modelo judicial se va aproximando paulatinamente al género epistolar. Desde la Pragmática de Tratamientos y Cortesías siempre comienzan con la dirección, que es “Señor” cuando se trata de asuntos administrativos dirigidos al Rey, y “Muy poderoso señor”, “SCRM” o alguna otra fórmula parecida si las peticiones se dirigían a Consejos, Audiencias o Chancillerías. Es corriente que carezcan de data, pues era indiferente cuándo se hubiesen escrito, ya que su fecha fehaciente era la de presentación en la secretaría o escribanía, y esta suele figurar al dorso. También es frecuente que carezcan de intitulación y que ésta figure al dorso, al modo de remite en la correspondencia epistolar.

Cuando la petición va acompañada de una explicación de los motivos, se denomina memorial. La cláusula “nos hemos sido informados de cómo” que es habitual en las provisiones es característica de este tipo de iniciación. Los memoriales son muy variados; algunos parecen estar inspirados en las cartas epistolares, otros en las peticiones y muchos tienen pretensiones lite-

rias. Muchos de los que llegaban a la corte eran anónimos y suscritos por “un amante de la justicia”, “un hombre de bien”, etc.

Presentada la petición o memorial ante los escribanos, acto del cual éstos daban fe o testimonio, era a continuación entregada al relator, quien debía hacer una relación sumaria de la misma por escrito, atendiendo solamente a los motivos sustanciales. Esta relación era incluida por el mismo relator en un memorial de relaciones de petición, en el que así extractadas se ordenaban numéricamente, y en virtud de este orden se procedía a su despacho en el Consejo o en la Cámara. No obstante, durante la deliberación el escribano ante quien fue presentada la petición debía tenerla a mano, por si fuere necesario consultarla.

También era función del relator poner diariamente a las puertas de la sala donde se reunía el Consejo un escrito con los asuntos que debían despacharse ese día, con el fin de que sirviesen de notificación a las partes.

La deliberación debía ser colegiada, aunque las diversas ordenanzas no concuerdan enteramente sobre el número mínimo de consejeros que debían estar presente en el despacho de los negocios, y es seriamente dudoso que el Consejo actuara siempre en pleno, sobre todo cuando no se tratara de asuntos de suma importancia. En cualquier caso, las provisiones emanadas de este organismo necesitaban al menos la firma de cuatro consejeros, con lo que la responsabilidad de éstos era colegiada.

Podía suceder que el Consejo o la Cámara acordara directamente la resolución del expediente a la sola vista de la petición, en cuyo caso se expedían las cartas llamadas de “si así es”, habiéndose de entender “lo que dice el peticionario”.

Pero en la mayor parte de los casos el Consejo no resolvía inmediatamente a la sola vista de los motivos alegados en la petición, sino que recababa más información a la parte o comisionaba el estudio del caso a alguno de los consejeros en particular, o incluso se requería información o pesquisa, a cuyo fin se enviaba un comisario o se comisionaba a alguna autoridad local.

Durante la tramitación del negocio se empleaban distintos tipos de correspondencia administrativa oficial. Conforme fue transcurriendo el tiempo, la acción reguladora de las normativas reales y las propias necesidades administrativas hicieron que las comunicaciones epistolares administrativas se articularan en torno a dos grandes tipos: el oficio y la nota de oficio, siendo el segundo una versión simplificada del primero. Sin embargo, durante mucho tiempo lo normal fue realizar esas comunicaciones mediante simples esquelas o billetes, sin formalismo diplomático alguno, ni siquiera los de validación. En cuanto a sus caracteres externos se aproximan

validación. En cuanto a sus caracteres externos se aproximan a las previsiones normativas establecidas por Felipe II al final de su reinado, en cuanto que dejan un amplio margen lateral a la izquierda de la caja del texto y sobre el folio doblado en cuatro. Luego era doblado dos veces, hasta el formato dieciseisavo y, si se consideraba necesario, se cerraba con sello de lacre. La parte exterior, que resultaba ser el reverso del folio, se aprovechaba para escribir la dirección cuando debía ser remitido por correo desde fuera de la corte. Otras veces estos documentos adoptan la forma de mandamientos dirigidos a jueces comisarios, escribanos del Consejo, alguaciles y concejos para asuntos de administración y ejecución de la justicia, de competencia de este organismo o de orden interno del mismo, pero otros están dirigidos a corregidores y concejos sobre asuntos económicos y obras públicas de los municipios o en cuestiones de oficiales concejiles, siempre de suma importancia. Las cartas misivas del Consejo se sitúan muchas veces en una difícil frontera entre la correspondencia de oficio y las disposiciones de gobierno. La diferencia fundamental respecto a todas las modalidades antes vistas radica en que su parte dispositiva no aparece como un mandato, sino como un ruego. Son muy simples en su formulación diplomática.

El oír a las partes, habitual en los casos de comisión, no debió de ser lo más frecuente en la vía de gobierno, aun cuando tampoco quepa considerarlo como excepcional. De todos modos, debe dejarse muy claro que la posibilidad de oír a las partes caracterizaba al Consejo de la justicia, frente a la vía de cámara, que se resolvía directamente por merced a expensas de la sola voluntad real.

Quedaba finalmente la consulta al Rey para los casos más importantes, que en el Consejo tenía lugar los viernes y en la Cámara en días distintos según la época y con periodicidad distinta también.

Una vez tomado el acuerdo, la resolución debía plasmarse en un documento de carácter ejecutivo, con lo que pasamos a la conscriptio, llamada libramiento o libranza por las ordenanzas del Consejo y de la Cámara.

Normalmente los documentos resultantes adoptaban la forma de provisión o de cédula. Desde el punto de vista de la tipología documental, la provisión real es el documento más utilizado frente a la cédula en todos los reinados. Sin embargo, esta supremacía se rompe en el reinado de Felipe II. La provisión, por supuesto, no desaparece, pero va disminuyendo progresivamente en relación con la cédula. La explicación viene dada por la respuesta al siguiente interrogante: ¿qué se despacha por vía de provisión y qué por vía de cédula? Por vía de provisión se expide lo correspondiente a oficios públicos, civiles y eclesiásticos, naturalezas, legitimaciones, mayorazgos y

mercedes principalmente. Isabel Aguirre es de la opinión de que el uso de este tipo documental está relacionado con el cambio de status (adquisición de mayorazgo, nombramiento en un oficio público, concesión de hidalguía o nobleza, naturaleza, legitimación...), es decir, con todo lo que suponga una situación nueva en relación con la anterior, y todos los derechos que ello conlleva. Por vía de cédula, por el contrario, se despacha los asuntos que alteran o modifican accidentalmente una situación dada o establecida, salvo los casos de mayorazgo (licencias, permisos...). No obstante, el empleo de la cédula aumenta progresivamente en cada reinado, pasando en el Formulario de la Cámara AGS, Cámara de Castilla, serie Títulos Rasgados, Leg. 163, que recoge casi 700 fórmulas desde el reinado de los Reyes Católicos hasta 1560 de ocho ejemplos en el de los Reyes Católicos a 90 en el de Felipe II. Con Carlos V ya se opera un notable avance del empleo de este tipo diplomático relacionado sobre todo con dos materias, licencias y mercedes. Con Felipe II, a excepción de las legitimaciones, en todas las otras materias se emplea la cédula en mayor número que la provisión.

Para la redacción de estos documentos se empleaban formularios o cartas de molde, como el ya mencionado, que continúa en el "Libro de formularios general de la Secretaría de Gracia" e "Instrucción antigua de la Cámara", del AHN, que recopilan "las minutas que formaron los oficiales mayores y algunos particulares de más nombre que en este tiempo han tenido el oficio", y que encuentran su antecedente en otro de tiempo de Juan II conservado en el Archivo del Palacio Real de Madrid.

Redactada la carta en limpio por los escribientes, que estampaban su rúbrica en la carta junto a la relación de la misma, el escribano estaba obligado a examinarla y enmendarla, según disponen las ordenanzas del Consejo, y de hecho en muchas cartas y cédulas originales se puede leer la palabra "corregida". También el escribano, estaba obligado a poner al dorso de las provisiones de su propia letra y con su rúbrica los derechos que a él le correspondían, así como los del sello y registro, para que no se cobrasen a las partes derechos abusivos.

Pasaban entonces las cartas al Consejo donde eran leídas para después ser firmadas por los consejeros y refrendadas por los escribanos, lo que propiamente constituía el libramiento. Por lo que se refiere específicamente al número de consejeros que debían firmar las cartas, las ordenanzas varían, pero puede decirse que predomina el número de cuatro, aun cuando no hubieran tomado parte en la deliberación. Además de la firma de los Consejeros, las provisiones libradas exclusivamente con los nombres de éstos necesitaban el refrendo del escribano ante quien pasó el despacho del asunto y

tuvo a su cargo su elaboración material. Las cartas emanadas del Consejo que habían de llevar la firma del rey, aunque fueran despachadas en el Consejo y llevaran al dorso la firma de los consejeros, eran refrendadas por un secretario en lugar de serlo por un escribano del Consejo, y lo mismo ocurría con las cédulas, pero en éstas no cabía más que la rúbrica de los consejeros al dorso, no las firmas con sus nombres. En el caso de las cartas de la Cámara, todas debían ir firmadas por el rey y refrendadas por el secretario, mientras que los consejeros de la cámara hacían constar su nombre y grado académico al dorso de las provisiones, mientras que en las cédulas se limitaban a estampar sus rúbricas, también a las espaldas.

El último trámite del libramiento era el registro y el sellado de las cartas y provisiones. Junto al registro general y público del sello de corte (Registro General del Sello), existía otro para las cédulas reales, pero éste tenía un carácter interno de registro de cámara a cargo de los secretarios reales. Finalmente, cuando la carta era sellada adquiría la autoridad real, dado que los sellos eran expresión del poder del rey.

Finalmente, el escribano de cámara que recibió la petición y se encargó de su despacho y libramiento entregaba las provisiones a la parte, por supuesto previo abono de los derechos correspondientes.

Pasemos finalmente a ver como se plasma todo este proceso en el caso concreto de la expedición de títulos nobiliarios, cuestión de suma importancia en una sociedad que se sustentaba sobre la desigualdad y el privilegio.

En la cúspide social, la nobleza aparece como una clase cerrada, arquetipo del sentimiento hispánico del honor, es decir, de la consideración y estima que se merece de los demás. Su notoriedad fue reflejo de múltiples y variados privilegios. Entre otros, hay que destacar la inmunidad tributaria, reducida en el siglo XVII con el fomento de los impuestos indirectos, y la exención de los servicios y prestaciones personales. Salvo supuestos de excepción, los nobles no podían recibir tormento o ser castigados con penas infamantes, ni eran encarcelados por deudas a no ser que procedieran de rentas reales. En caso de prisión, la cumplían en su casa o en lugares separados, manteniendo como inembargables el caballo, la casa y el ajuar. A partir de la guerra de las Comunidades, la oligarquía desplazó en Castilla de los cargos públicos a la burguesía urbana, cuyas ansias de estima social empujaron a los plebeyos a querer convertirse en hidalgos, es decir, a integrarse en el escalón inferior y más accesible de esa nobleza a su vez jerarquizada. Los linajes fueron de notoria nobleza, obvios por su historial, o de nobleza de ejecutoria, obtenida tras una serie de litigios y pruebas que concluían con la sanción oficial. Muchas gentes de la clase media en ascenso pujaron en la

España de los Austrias por lograr la hidalguía, utilizando un complejo sistema de probanzas, donde tanto cabía alegar padrones y registros parroquiales para justificar la ascendencia hidalga, como exhibir escudos o invocar la pertenencia a cofradías o a cualesquiera asociaciones de clases elevadas.

Es preciso recordar, no obstante, que en España la nobleza siempre estuvo abierta y que, lejos de limitarse a los títulos, se articuló en tres grandes niveles: grandes y títulos, caballeros y simples hidalgos.

En 1520 Carlos I reconoció oficialmente por vez primera a esos grandes (20 familias con 25 títulos), quienes a los privilegios tradicionales sumaron el de cubrirse ante el rey. Carlos V y Felipe II incorporaron la alta nobleza a menesteres bélicos y diplomáticos, pero la mantuvieron apartada de los resortes de la administración. En el siglo XVII creció en número y poder, adueñándose del Estado en el reinado de Carlos II, cuando, de otra parte, la concesión de títulos por dinero llegó a alcanzar caracteres alarmantes.

Los caballeros fueron una especie de clase media nobiliaria. A diferencia de los grandes y títulos, integrantes de la nobleza cortesana, esos caballeros ejercieron un gran poder en el ámbito local y fueron a menudo dueños de propiedades rústicas y urbanas. Muchos de ellos se convirtieron en caballeros de hábito, es decir, en poseedores de un hábito de las viejas Órdenes Militares, disfrutando a veces de señoríos territoriales llamados encomiendas, cuya jurisdicción y renta les pertenecían como comendadores.

Los hidalgos de la época de los Austrias fueron nobles que, por no ostentar cargos públicos y carecer de medios de fortuna, ocuparon el estrato más bajo de las clases privilegiadas. La literatura del Siglo de Oro les inmortalizó como gentes tan poseídas de orgullo como de necesidad, cristalizando una imagen convencional que dejó también su huella en el refranero (“Hidalguía, hambre y fantasía”). Pero, ¿fueron exactamente así los famosos hidalgos castellanos? Junto a los hidalgos de sangre existieron otros de privilegio o executoria, que por lo común disfrutaron de mejor situación económica. En cualquier caso, al margen de la sátira, la figura real del hidalgo no debió corresponder tanto a la del personaje puntilloso y famélico, cuanto a la del hombre que lleva una vida sobria e incluso acomodada, que entretiene sus ocios con la lectura, la caza y la pesca, que reparte limosnas, es devoto de la amistad y tiene una visión profundamente religiosa de la vida. Con tales caracteres retrató Cervantes al hidalgo don Diego de Miranda (el Caballero del Verde Gabán), individuo “medianamente rico”, ante quien Sancho Panza se postra con veneración, “porque me parece vuesa merced el primer santo a la jineta que he visto en todos los días de mi vida” (Don Quijote, II, cap. XVI).

En el caso de los grandes es posible que la concesión de título nobiliario se produjera por la libre y espontánea voluntad del monarca, pero lo normal debió de ser que precediera algún tipo de petición, bien “de boca” o bien mediante un memorial en el que se expusieran los merecimientos del futuro beneficiario.

Tomada la decisión por voluntad real, que era la única fuente de merced posible, el título se expedía en forma de provisión y según el modelo que obrara en la secretaría de la Cámara, tal como este (AGS, Cámara, Leg. 163), aunque en este caso pertenezca al reinado de los Reyes Católicos.

Tytulo de Conde

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera. Por faser bien e merçed a vos, Fulano, acatando los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes fecho e esperamos que nos fareys de aqui adelante, e por vos mas honrrar e sublimar, e porque vos e los del vuestro linage seades mas honrrados e de los dichos vuestros servicios quede memoria, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante vos podades llamar e yntyttular e vos llamedes e yntyttuledes e vos fasemos e yntitulamos Conde de la çibdad o villa de [blanco], e que vos fagan la salva e çerimonia e otras solenidades e cosas que fassen e suelen e deven ser fechas a los otros condes e personas que semejante tytulo tyenen en nuestros reynos, e vos guarden e sean guardadas todas las honrras e prehemiençias e libertades que se suelen e deven guardar a los otros condes de los dichos reynos. E por esta nuestra carta mandamos al prinipe don [blanco], nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, e a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra corte e chançilleria, e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, prehemiençia o dignidad que sean nuestros vasallos, subditos e naturales, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos, que vos ayan e tengan e llamen Conde de la dicha çibdad o villa de [blanco], e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas e libertades, prehemiençias e

otras çirimonias e todas las otras cosas que por rason del dicho tytulo devades aver e gosar, e vos deven ser guardadas, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E sy dello quisyeredes nuestra carta de previllegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den e libren e pasen e sellen, la mas bastante que les pudierdes e menester ovieredes. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada, etc.

Otra tal ha de ser para tytulo de Duque.

Y otra tal para tytulo de Marques.

Claro que este formulario debía de ofrecer simplemente una pauta, ya que la mayor parte de los títulos expedidos, tanto de época de los Reyes Católicos como posteriores incluyen algún dato referente a la causa por la que se concedía el título, como por ejemplo, en el caso de la concesión del título de Duque de Pastrana a Ruy Gómez de Silva, que en su adolescencia había sido paje de Felipe II cuando éste todavía era un niño, en el que claramente se aprecia el afecto real, o en el de la concesión del título de Conde de Hornachuelos, que ofrece multitud de detalles de los servicios del padre del beneficiario, tomados muy probablemente del memorial de la petición de dicho título.

Pastrana (R.A.H., Salazar y Castro, M-13, fº 37v)

Don Phelipe, porla gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas y Neopatria, conde de Ruisellon y de Cerdania, marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e Bravante y Milan, conde de Flandes y Tirol, etc. Por hacer bien y merced a vos, Rui Gomez de Silva, principe de Ebo-li, nuestro sumilier de corps, y del nuestro Consejo de Estado, acatando los muchos, grandes y señalados servicios que nos aveis hecho y continuamente haceis, y por os mas honrar y sublimar por la mucha voluntad que espresamente os habemos tenido y tenemos, es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante os podais

llamar e intitular e vos llameis e intituleis, y os hacemos e intitulamos duque de la villa de Pastrana. Y por esta nuestra carta encargamos al serenísimo Príncipe don Hernando, nuestro claro y mui amado hijo, y mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, corte y chancillerias, y a todos los concejos, correxidores, asistente, gobernadores y otros jueces y justicias y personas de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean nuestros vasallos, subditos y naturales, asi a los que agora son como a los que adelante fueren, y a cada uno y qualquier de ellos, que os aian y tengan y llamen Duque de Pastrana, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preheminencias, cirimonias y otras cosas que por razon de ser duque deis aver y gozar, y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltarvos cosa alguna. Y si dello quisieredes nuestra carta de previllegio, mandamos al nuestro chanciller, notarios y escrivanos maiores de los nuestros previllegios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que os la den, libren, pasen y sellen lo mas firme y vastante que les pidieredes y menester ubieredes. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de mi mano y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid, a 20 de diciembre de 1572 años. Yo el Rey. Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad, la fice escrevir por su mandado. A las espaldas: el doctor Velasco, el licenciado Fuenmaior, el doctor Francisco Hernandez de Lievana. Jorge de Olalde Vergara. Sello. Por chanciller Jorge de Olalde Vergara.

Hornachuelos (Nobleza, Luque, C.123, D.35. Traslado de 1666, junio 2, ante Antonio de Heredia)

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sebilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murica, de Jaen, de los Algarves, y Aljezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria y de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Anburg (sic), de Flandes, de Tirol y de

Barzelona, señor de Bizcaya y de Molina, etc. Por hacer bien y merced a vos, don Alonso Antonio de Hozes y Cordova, hijo de don Lope de Hozes y Cordova, cavallero que fue de la Orden de Santiago, de los mis Consejos de Guerra, Yndias y Junta de Guerra de ellos, teniendo onsideracion a lo que vuestro padre sirbio al Rey mi señor, mi padre, que aya en gloria, particularmente el año de seiscientos y quinze, que fue por almirante de la flota que fue aquel año a tierra firme, siendo capitan general de ella, luego de Santurze, Orozco; y el de mil y seiscientos y diez y ocho fue nombrado por capitan general de la flota y nabios de la armada que avia de ir el año de mil y seiscientos y diez y nueve a la probincia de Nueva España. Y teniendo ansi mismo consideracion a los muchos, buenos, grandes, agradables, particulares y señalados servicios que a mi hizo, assi en la asistencia y exercicios de sus plazas, como en otras materias y negocios que por mi se le encomendaron y cometieron, continuandolo siempre en mar y tierra con entera satisfacion mia, como lo hizo el año de mil y seiscientos y veinte y cinco, que por la satisfacion que tenia de su persona le nombre por capitan general de la flota, nabios y armada que aquel año avian de ir a la probincia de Nueva España, y el de mil y seiscientos y treinta y uno le mande ir a la ziuudad de Cadiz a gobernar la capitana de la armada de el mar oceano y los demas navios de ella, su gente de guerra y mar, que estava en aquella ciudad, y todos los demas nabios y gente que se la juntassen, anssi en el dicho puerto como navegando, quando yo le mandasse salir a la mar, todo el tiempo que el mi capitan general y almirante general de la dicha armada estubiesen ausentes; y el mismo año de treinta y uno, aviendo yo resuelto que a Fadrique de Toledo, mi capitan general de la armada del Mar Occeano se embarcasse en la que por quenta de mi corona de Portugal se avia aprestado en el puerto de Lisboa, le mande llevasse a su cargo los navios que se avia prevenido en la baya de Cadiz asta la ysla de Santiago, donde se avia de juntar con los que llevaba don Fadrique, quedando todos a su cargo, le nombre por almirante general de la dicha armada, por el tiempo que durasse aquel biaje. Y el año de seiscientos y treinta y tres, atendiendo a la buena quenta que sienpre avia dado de todo lo que se le avia encargado el tiempo que me sirvio, le ordene fuesse por mi capitan general de los onze bajeles que habian de ir de refuerzo con los galeones de la plaza y flotas que iban aquel año a las Yndias, cometiendole la recuperacion de la ysla de San Martin,

que los olandeses tenían ocupada, en que me sirvió con el valor y acierto que se sabe y acredita el breve y buen despacho de la empresa. Y el mismo año le mande fuese por capitán general de la flota que aquel año había de ir a la provincia de Nueva España, guardando siempre en todas las ordenes que por diferentes ynstrucciones se le dieron, executandolas con el mayor acierto que del se podía esperar, como lo hizo en todas las ocasiones de mi servicio continuamente con el valor y acierto que es notorio, dando siempre la buena cuenta que se espera de cavallero de sus obligaciones. Y atendiendo a esto, el año de seiscientos y treinta y cinco le encargue el gobierno de la armada de galeones que se avia aprestado en el puerto de Lisboa por cuenta de mis coronas de Castilla y Portugal, para ir a socorrer las plazas de la provincia de el Brasil, con título de mi capitán general, y haviendome dado cuenta de su llegada al Brasil y de lo sucedido en el discurso del viaje, desde que salio de España, y como haviendo echado el socorro que llevo para aquel estado en el paraje de la Laguna, passo a la baya de Todos Santos, donde se hallava aprestado para salir al cumplimiento de mis ordenes, de que me di por servido, y en carta mia de veinte y seis de abril de seiscientos y treinta y seis le di gracias por ello, por aver cumplido con sus obligaciones en aquella ocasión, como lo esperaba de ellos. Y el mismo año de seiscientos y treinta y seis, saliendo con su armada de la dicha baya de Todos Santos a cumplir con las ordenes que yo le tenia dadas, encontro con ocho nabios perbessos del enemigo, reforzados de gente, artilleria y municiones, y peleo con ellos dos dias con mucho valor y esfuerzo, asta que el enemigo se fue, quedando la mar por suya y aviendome dado cuenta de ello, quede con la satisfacion que es justo, por lo bien que gobierno y procedio en aquella ocasion, que fue conforme a sus obligaciones, y a lo que yo fie de ellas, de que en carta mia de quatro de octubre de el dicho año de seiscientos y treinta y seis le di muchas gracias, encargandole me enbiase memoria de las personas que se señalaron y andubieron con valor y de los que quedaron eridos y tuviese sus memoriales y biesse lo que pedia y los temitiese con su parecer, para que se les hiciesse merced conforme a los meritos de cada uno, encargandole tambien otras cosas secretas de mi servicio, y si el enemigo no se hubiesse ydo de la ysla de Currazao, le desalojase de ella, con orden de que si pareciese yncierta la bictoria pidiese gente a los gobernadores de aquellas costas, procurando que D. Pedro de

Morla bolbiese a aquella ysla para estorbar a los nabios enemigos que llegasen alli no cargasen en ella. Y acavada la faccion recorriese las yslas de Barlobento y biniesses la buelta de España, cumpliendo siempre con sus mismas obligaciones. Y el año de seiscientos y treinta y siete, confiando que de todo lo que se le encargasse daria la misma buena cuenta que siempre havia dado, le nombre por mi capitán general de la armada que se juntava en la Coruña, para que la gobernasse, por concurrir en el la calidad, valor y esperiencia en las cosas de la mar y guerra y otras muchas y buenas partes, como es notorio. Y aviendome dado cuenta de lo que havia obrado en las costas de Francia con la armada de su cargo, los nabios que quemo y yzo arrancar en la ysla de San Martin del Rey, y las presas con que entro en la Coruña, que todo fue conforme a lo que del se esperava, en carta mia de diez y ocho de octubre del dicho año de seiscientos y treinta y siete, me di por bien servido de ello y de la puntualidad de recogerse a la Coruña para el tiempo que se la havia ordenado, y le encargue que en lo que avisava de los tres nabios que se apartaron de la esquadra de Alonso de Ydeiaquez procurase averiguar la caussa, porque no se allaron en la ocassion, y en quanto al navio que tomo con vadera ynglessa y tenia passaporte de aquel rey, por ser el buque y gente de olanda, se quedava mirando con mucho cuidado, y que reconociesse el porte y calidad de los nabios de pressa y la carga que traian, y lo que inportaria esto y si eran a proposito para agregar a la armada se conserbasen y guardasen para acudir a lo que se ofreciesse. Y despues, en consideracion de tantos y tan buenos, señalados y particulares serbicios, le hize merced de la dicha plaza del mi Consejo de las Yndias de capa y espada, en lugar del [de] conde de la Puebla, y aviendome dado aviso de la llegada a Flandes con la armada de su cargo que saco de la Coruña y de aver echo el biaje en cinco dias y seis oras, sin encontrar nabios del enemigo, aunque le esperavan en la costa de Yngalaterra, la forma que se dava para la desembarcacion de la ynfanteria y dinero que llebo y en su buelta a España, que todo parecio mui bien y fue mui conforme a lo que se esperava de su cuidado y de la diligencia que sienpre avia puesto en todo lo que se le avia encargado de mi servicio, en carta mia de catorze de henero de seiscientos y treinta y ocho, le di las gracias, dandome por bien serbido. E todo quedando con la satisfacion que era justo de lo que havia obrado. Y despues, el año de seiscientos y treinta y ocho, haviendo entendido por carta suya de

doze de abril como aquel dia avia llegado a la Coruña de buelta de Flandes y lo sucedido desde que salio de Madrique la primera vez, las arribadas que hizo en aquel puerto y la costa de la Yngalaterra y las pressas que se tomaron de olandeses y franceses, ansi las que llegaron a Dunquerque en la primera rivada como las que despues en camino desde la boca del Canal y las que trujo con sigio en que se experimento su atencion, valor, buena diligencia a la yda y a la buelta, pues el socorro que llevo a aquellos estados fue mui considerable, y en ocasión que tanto se necesitava de el y el viaje de la benida haver sido muy lucido, de que en carta mia de nuebe de mayo del mismo año de seiscientos y treinta y ocho le di gracias, quedando con entera satisfacion de lo que me havia servido en toda la jornada. Y con memoria particular de ello y de los demas servicios que me hizo y del e tenido, para honrrarle y hacerle merced y ultimamente el año pasado de seiscientos y treinta y nuebe, en el encuentro que la armada que passo de la Coruña a Flandes tubo con la de Olanda en el puerto de Dunos en veinte y uno de octubre del dicho año, se perdio el galeon Santa Theresa, en que yba embarcado el dicho D. Lope, vuestro padre, haviendose encendido y quemado con algunos nabios de fuego que sobre el arrojó el enemigo, por no atreverse abordarle, murio peleando con el valor y esfuerzo que se save. Teniendo consideracion a lo referido y a otros muchos y particulares servicios que me hizo, procediendo en todo con rectitud, entereza, linpieza y satisfacion mia, y en utilidad conocida de todo lo que corrio por su mano, de que me tengo y doi por muy servido, y en alguna enmienda y remuneracion de ello y muestra de la voluntad que ay en mi de favoreceros y haceros merced y por honrrar su persona y casa y la vuestra, y porque espero que vos lo continuareis con el mismo celo, es mi voluntad que vos, el dicho D. Alonso Antonio de Hozes y Cordova, y los que os sucedieren en vuestra cassa y mayorazgo, cada uno en su tienpo, perpetuamente, para siempre jamas, os podais llamar e yntitular y os llameis e yntituleis, llamen e yntitulen y os hacemos y yntitulamos Conde de la villa de Hornachuelos. Y por esta nuestra carta encargamos al serenissimo principe D. Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las hordenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes,

alguaciles de mi casa y corte y chanzillerias, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores y a otros qualesquier mis juezes y justicias y personas de qualesquier estado, condicion o dignidad que sean mis vasallos, subditos y naturales, assi a los que ahora son como a los que adelante fueren, y a cada uno y qualquiera de ellos que os ayan y tengan, llamen, yntitulen a vos, el dicho D. Alonso Antonio de Hozes y Cordova y a los que fueren poseedores de la dicha vuestra cassa y mayorazgo de Hozes, Conde de la villa de Hornachuelos, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, franquezas, libertades, preeminencias, ceremonias y otras cossas que por razon de ser conde deveis aver y gozar y os deven ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltar cosa alguna. Y si desta mi carta y de la gracia y merced en ella contenida vos o qualquiera de los sucesores en la dicha cassa y mayorazgo, ahora o en algun tiempo, quisieredes mi carta de pñrivilegio y confirmacion, mando a los mis concertadores y escrivano maiores de los privilegios y confirmaciones y a los mis mayordomo, chanciller y motario mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que os la den, libren, pasen y sellen, la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester ubieredes, y que tome la razon de esta mi carta don Juan del Castillo, mi secretario y del registro de mercedes, dentro de quatro meses primeros siguientes. Y declaro que de esta merced aveis satisfecho el derecho de la media anata. Dada en Madrid, a veinte y uno de jullio de mil y seiscientos y quarenta años. Yo el Rey, Yo Antonio Alossa Rodante, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. D. Diego obispo. Licenciado D. Francisco Antonio Alarcon. El licenciado D. Antonio de Contreras. Tomo la razon en veinte y siete de jullio de mil y seiscientos y quarenta D. Juan del Castillo. Registrada Gaspar Sanchez. Theniente de chanciller Gaspar Sanchez.

Bibliografía:

- AGUIRRE LANDA, Isabel, "Un formulario del Consejo de la Cámara del siglo XVI", en *Actas del Congreso Internacional Felipe II (1598-1998). Europa dividida: La Monarquía Católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 de abril 1998)*, I, pp. 33-77.
- ESCUADERO, José Antonio, *Felipe II. El Rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense, 2002.
- DIOS, Salustiano de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- DIOS, Salustiano de, *Gracia Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- GAN GIMÉNEZ, Pedro, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, Universidad, 1987.
- GARCIA MARIN, J.M., *La Burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976.
- GIBERT, R., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001.
- MOLAS RIGBALTA, P. *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

Apéndice fotográfico:

Títulos de Castilla: Título de Marqués de Valenzuela
Títulos de la Corona de Aragón: AHN, Nobleza, Moncada





